



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

Respetado,

**LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO**  
**MAGISTRADO PONENTE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**SALA UNITARIA LABORAL**  
**E. S. D.**

**DEMANDANTE:** GLORIA CRISTINA-BENAVIDES DIAZ  
**DEMANDADOS:** AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. Y JM MARTINEZ S.A.  
**NATURELEZA DEL PROCESO:** ORDINARIO LABORAL.

**Ref.:** Alegatos de conclusión JM Martinez S.A

**Andrés Heriberto Torres Aragón**, identificado con cédula de ciudadanía número 73.205.246 y tarjeta profesional número 155.713 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandada JM MARTINEZ S.A., por medio de este escrito presento alegatos de conclusión frente al recurso de apelación interpuesto por AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA, en los siguientes términos:

**EXISTENCIA DE VARIOS CONTRATOS DE TRABAJO SUSCRITOS CON JM MARTINES S.A.**

De acuerdo al análisis del proceso y en concordancia con lo manifestado por la juez 03 laboral del circuito de Pasto, entre la Sra. Gloria Benavidez y mi representada se suscribieron varios contratos de trabajo a término fijo como se manifestó tanto en el escrito de demanda como en la contestación presentada:

Escrito demanda hechos 1 y 2: (Folio 1, PDF 01 Demanda con anexos)

**I. HECHOS:**

1. Mi representada, se vinculó a trabajar con la empresa AXA SEGUROS COLPATRIA SUCURSAL PASTO, desde el día 1 octubre de 2002, hasta el día 13 de febrero de 2018, a través de la intermediaria JM MARTINEZ S.A.
2. Mi representada fue vinculada a través de diferentes contratos individuales de trabajo a término fijo inferior a un año.

Contestación de la demanda hecho 2: (folio 1, PDF 06 contestación JM MARTINEZ)

Fecha de ingreso: 01/02/2007 hasta 30/01/2008  
Fecha de ingreso: 17/03/2008 hasta 16/03/2009  
Fecha de ingreso: 17/04/2009 hasta 16/04/2010  
Fecha de ingreso: 17/04/2010 hasta 17/04/2011  
Fecha de ingreso: 17/05/2011 hasta 16/05/2012  
Fecha de ingreso: 17/05/2012 hasta 20/05/2013  
Fecha de ingreso: 20/06/2013 hasta 19/06/2014  
Fecha de ingreso: 21/07/2014 hasta 20/07/2015  
Fecha de ingreso: 20/08/2015 hasta 19/08/2016  
Fecha de ingreso: 29/09/2016 hasta 28/09/2017  
Fecha de ingreso: 30/10/2017 hasta 13/02/2018

Dentro de la celebración de los contratos se presentaron interrupciones de mínimo de 30 días generando así la solución de continuidad entre los mismos, situación que es respaldada en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como las sentencias SL814-2018, SL981-2019 y en sentencia del 1 de diciembre del 2009, Rad. 35902 del M.P. Eduardo López Villegas. En este sentido reconocer la existencia de los contratos a término fijo suscritos entre las partes desconocería la voluntad de las mismas y la libertar para determinar las condiciones contractuales, a son de gracia debe resaltarse que la parte demandante no desconoció la



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

existencia de dichos contratos no señaló o acreditó la existencia algún vicio del consentimiento, por el contrario, acepto conocer esta situación en su declaración de parte.

### **JUSTA CAUSA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

En este punto es pertinente señalar que dentro del proceso de primera instancia se acreditó que existió una justa causa para la desvinculación de la demandante, al ejecutar actividades ajenas al contrato de trabajo como el cobro de cheques para AXA COLPATRIA, las cuales no se enmarcaban en la prestación de servicios de aseo y cafetería, dando cumplimiento al artículo 64 del CST y por consiguiente, se desacredita la obligación de mi representada de cancelar suma alguna indemnizatoria a favor de la demandante.

### **CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO**

Dentro del trámite de la primera instancia se demostró que la demandante no manifestó su condición de salud a JM MARTINEZ S.A., siendo que estas situaciones solo fueron mencionadas a AXA COLPATRIA, tampoco hay algún soporte que acredite que AXA COLPATRIA haya puesto en conocimiento a mi representada.

En contraposición, dentro de la información que conocía mi poderdante la Sra. Gloria Benavidez, no presento una sola incapacidad médica, no le fueron expedidas restricciones o recomendaciones, no acreditó encontrarse en un tratamiento o programación de cirugía, ni fue calificada su pérdida de capacidad laboral. En las pruebas de historias medicas aportadas por la demandante se identifica que hay historia clínica del mes de mayo de 2017 y el nuevo soporte medico figura del 12 de abril de 2018, es decir, la demandante, en vigencia del último contrato de trabajo y aun 2 meses después de su desvinculación laboral, no presento ninguna circunstancia que permitiese al entonces empleador identificar condiciones médicas que le impidieran el desarrollo de sus funciones de manera habitual y común.

así mismo ninguna de las patologías que señala la demandante que adolece había sido objeto de calificación de pérdida de capacidad laboral, por lo que se prueba que la demandante se encontraba en condiciones óptimas de salud en el momento de su desvinculación laboral el 13/02/2018, consecuentemente no se acreditan los requisitos establecidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia aplicable para la fecha de terminación del contrato Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-5103 2018 (56095), 14/11/18.

*No cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada. Esta Sala reitera su posición, consistente en que no cualquier discapacidad está cobijada por el manto de la estabilidad reforzada previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997; dicha acción afirmativa se justifica y es proporcional en aquellos casos donde la gravedad de la discapacidad necesita protección especial para efectos de que los trabajadores afectados con ella no sea excluidos del ámbito del trabajo, pues, históricamente, las discapacidades leves que podría padecer un buen número de la población no son las que ha sido objeto de discriminación. Por esta razón, considera la Sala que el legislador fijó los niveles de limitación moderada, severa y profunda (artículo 5º reglamentado por el artículo 7º del D. 2463 de 2001), a partir del 15% de la pérdida de la capacidad laboral, con el fin de justificar la acción afirmativa en cuestión, en principio, a quienes clasifiquen en dichos niveles; de no haberse fijado, por el legislador, este tope inicial, se llegaría al extremo de reconocer la estabilidad reforzada de manera general y no como excepción, dado que bastaría la pérdida de la capacidad en un 1% para tener derecho al reintegro por haber sido despedido, sin la autorización del ministerio del ramo respectivo. De esta manera, desaparecería la facultad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo unilateralmente, lo que no es el objetivo de la norma en comento.*

Como se desprende, la demandante a la fecha de terminación del contrato no acreditaba la condición de estabilidad reforzada por salud, consecuentemente no hay lugar a considerar la ineficacia de la terminación del despido. Resulta pertinente señalar que la fecha de estructuración establecida en el dictamen de la Junta Regional de Invalidez de Nariño data del 23/04/2021, fecha posterior a la terminación del contrato por justa causa.



Vinnurétti Torres & Aragón  
Abogados

---

De otra parte, respecto al fuero de pre pensionado, tal como se menciona en la audiencia la demandante a la fecha de la terminación del contrato no contaba con los requisitos para *acceder a esta proyección, la condición de recensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez. (Sentencia T-357 de 2016).*

En el mismo sentido la Corte Constitucional en sentencia T-385 de 2020 sostuvo:

*Es importante aclarar que la estabilidad laboral reforzada por fuero de pre pensión solo aplica en los casos en que sea necesario mantener el vínculo laboral del trabajador, para que este pueda completar las semanas de cotización requeridas en el Régimen de Prima Media, comoquiera que cuando le falten tres o menos años de cotización se vea amenazada o frustrada la expectativa legítima de acceder a la pensión de jubilación. Así cualquier aplicación de la figura por fuera del escenario fáctico referido desborda y desnaturaliza la garantía constitucional de la misma*

Como se vislumbra, la juez de primera instancia no erró al absolver de las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda a la empresa JM Martínez S.A., al no acreditarse los presupuestos fácticos relacionados en el escrito de la demanda.

#### SOLICITUD

Bajo las premisas anteriores y de acuerdo a los argumentos presentados en primera instancia, se solicita de manera respetuosa al H. Tribunal confirmar los puntos primero y quinto del fallo de primera instancia emitido por el juzgado tercero laboral del circuito de Pasto el pasado 30 de agosto de 2024, en el sentido de absolver a JM MARTINEZ de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

**ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN.**

C.C. No 13.205.246

T.P. No. 155.713 del C.S.J.

Elaboró: Andrea Corchuelo